



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.537/12
Act.

Resolución N° 815

Buenos Aires 18 SET 2015

VISTO el presente sumario N° 1374, Expediente N° 100.537/12, dispuesto por Resolución N° 40, de fecha 22 de enero de 2013 (fs. 183/184), en el cual se encuentran imputados Banco Itaú Argentina S.A. y el señor César Alberto Blaquier, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.s

El Informe Presumarial N° 382/777/12 (fs. 1/5); el Informe de Cargos N° 388/217/12 (fs. 179/182), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 40/13 (fs. 183/184):

Cargo: "Presentación fuera de plazo de la documentación relacionada con la designación de autoridades", en transgresión a la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo. Punto 1, Subpunto 5.2.

Las notificaciones efectuadas (fs. 189/191, fs. 211/212 y fs. 221); vistas conferidas (fs. 192/193).

El descargo formulado (fs. 200/209), documentación acompañada (fs. 210) y ratificación presentada (fs. 216/220), y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar la imputación de autos, la documentación que la avala y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

A. Descripción de los hechos.

Al analizar diversas presentaciones realizadas por el Banco Itaú Argentina S.A., con motivo de la evaluación de idoneidad y experiencia de nuevos Directores, la Gerencia de Autorizaciones advirtió que la entidad había transgredido las normas de aplicación en la materia. En este sentido, se habría verificado la presentación de la documentación exigida sobre el particular fuera de los plazos establecidos por la Comunicación "A" 3700, cuya copia luce agregada a fs. 6/9.

A modo de antecedente cabe mencionar que, mediante nota ingresada con fecha 03.12.08 (v. fs. 21), la entidad acompañó documentación relacionada con la designación del señor Sergio S. Feldman como nuevo Gerente General, completando, mediante nota ingresada el 22.01.09 (v. fs. 22), el aporte de la documental requerida normativamente, entre ella, copia del Acta de la Reunión de Directorio celebrada con fecha 10.11.08, donde consta la designación referida (v. fs. 23). Al respecto, resulta evidente que la fiscalizada cumplimentó en forma tardía la presentación de la documentación relacionada con los antecedentes de la autoridad designada, dado que recién lo hizo con fecha 22.01.09, en tanto que el plazo establecido por la normativa aplicable habría operado el 20.11.08 (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de Directorio donde se efectuó la designación - Comunicación "A" 3700, punto 5.2.1.2.).

Atento lo expuesto y en virtud de la conducta extemporánea en que habría incurrido la entidad, con fecha 09.03.09, mediante nota 382-785 (v. fs. 13), la Gerencia de Autorizaciones le hizo saber que "...en virtud de haber ingresado la documentación con fecha posterior al vencimiento del plazo establecido normativamente... se comunica que la reiteración de dicho incumplimiento motivará la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras...", situación que también es referida por dicha área en Informe N° 382/432 del 10.03.09 (v. fs. 14).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.537/12 Act.	2
----------	--	--	---

No obstante lo señalado, Banco Itaú Argentina S.A. habría incurrido en nuevas demoras en hechos de igual naturaleza, conforme se expone a continuación.

Mediante nota ingresada con fecha 17.05.10 (fs. 38) la fiscalizada acompañó copia del Acta de la Reunión de Directorio de fecha 03.05.10 (v. fs. 39) en la cual se da cuenta de la aceptación de los cargos conferidos en la Asamblea General Ordinaria Unánime de Accionistas N° 25 del 30.04.10, donde se resolvió la designación de nuevos directivos (v. fs. 40/43), completando posteriormente, a través de la presentación que efectuara con fecha 18.11.10 (fs. 44), el aporte de la documental requerida normativamente.

Consecuentemente, la entidad habría cumplimentado extemporáneamente la presentación de la documental requerida atento que, como ya se expusiera, efectivizó la misma el 18.11.10 (fs. 44), cuando el plazo para hacerlo habría operado el 10.05.10.

Finalmente, cabe destacar que la dependencia de origen también da cuenta de las irregularidades observadas precedentemente en el Informe N° 382/2013/10 (fs. 24, Punto 1, tercer párrafo), donde hace notar que con anterioridad se le había advertido a la fiscalizada que el hecho de incurrir nuevamente en demoras de igual naturaleza motivaría la apertura del sumario previsto por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.

Por lo tanto, de los hechos analizados precedentemente así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia acusadora concluyó que Banco Itaú Argentina S.A., pese a haberle sido observado previamente, habría presentado la documentación relacionada con la designación de nuevas autoridades, fuera de los plazos establecidos por la normativa financiera aplicable (10 días a partir de la celebración de la pertinente asamblea o reunión de directorio donde se haya efectuado la designación -Com. "A" 3700, punto 5.2.1.2-)

B) Período Infraccional:

Las infracciones descriptas en el Cargo se habrían verificado entre el 11.05.10 y el 18.11.10, considerando la fecha en que operó el plazo para la presentación de la documentación exigida normativamente -10.05.10- y aquella en la que efectivamente habría cumplimentado dicha presentación (v. fs. 3 y fs. 40/44).

Se hace notar que para el cómputo del período infraccional indicado se tuvo en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 2241, parte resolutoria, último párrafo, en cuanto a que: *"...en todos los casos en que establezcan plazos expresados en días, estos deberán considerarse en forma corrida..."*.

II. Que, efectuado un relato de los hechos objeto del presente sumario, corresponde analizar las defensas presentadas por los sumariados.

II.1. A fs. 200/209 se presenta Banco Itaú Argentina S.A. formulando descargo. En dicha presentación, el señor José Luis De Virgilio lo hace en carácter de gestor procesal del señor César Alberto Blaquier. Posteriormente, con fecha 25.02.13, el sr. Blaquier ratifica la gestión, conforme surge del escrito agregado a fs. 216 y el poder obrante a fs. 217/220.

Los sumariados en su defensa describen la documentación que corresponde presentar en el proceso de autorización de autoridades. Sostienen que no se tratan de pocos documentos y que no pueden ser redactados ligeramente por la importancia que tienen. Afirman que en su mayoría se tratan de documentos que no son directamente preparados por el Banco sino por organismos públicos o consulados y dependen de los plazos de tales entes.

Argumentan que no cualquier persona puede ser presentada a este Banco Central para ser aprobada como autoridad de una entidad financiera y que para lograr la aprobación de los directores nombrados



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.537/12 Act.
se presentó al Banco Central un total de 18 documentos diferentes relacionados con tres personas distintas, junto con sus traducciones y pertinentes legalizaciones. Consideran que el plazo razonable no es de 10 días corridos siendo que solo cinco fueron hábiles y útiles para obtener la documentación. Afirman que no es correcto que toda la información fue complementada el 18.1.10 y argumentan que a dicha fecha sólo se completó un porcentaje menor de la exigida para el pliego del señor Natalisio Almeida Junior, la cual fue difícil de obtener por los funcionarios del Banco dado las distancias. Entienden que es muy frecuente que las presentaciones, dado las complejidades, sean complementadas a lo largo del tiempo, tal como ha sucedido en el caso, y como puede constatarse analizando las cartas presentadas a la Gerencia de Autorizaciones. Finalmente puntualizan que los directores nombrados en la asamblea de accionistas del 30.04.10, fueron aprobados por la Resolución de Directorio del Banco Central N° 26, de fecha 3 febrero de 2011 - la que en copia manifiestan acompañar- (ver fs. 203vta.), agregan que tales aprobaciones fueron dictadas luego de transcurridos los 30 días contados desde cada presentación, como lo exige la Comunicación del Banco Central, y asumen que tal extensión de estos plazos, a casi un año calendario, se debió a circunstancias justificadas según prevé la norma referida. Por otra parte, argumentan que las supuestas dilaciones en la presentación de antecedentes no provocó beneficio alguno para el banco, sus accionistas o directores, o perjuicio al Banco Central o al sistema financiero, agregando que este Banco Central se tomó casi 1 año en aprobar los pliegos de los directores. Manifiestan que el cumplimiento extemporáneo no es atribuible a los imputados sosteniendo que exigir al Banco que presente sus candidatos en el plazo de 10 días, es totalmente imposible y consideran que el propio Banco Central ha meritado la falta de razonabilidad de la norma ampliando, con fecha 17.08.12, el plazo a 20 días corridos Finalmente, afirman que el supuesto antecedente citado en el Informe de Elevación (v. fs. 179/180) no puede ser tenido en consideración por cuanto el banco no fue objeto de investigación alguna mucho menos de sumario o condena. II.2. Respecto de lo expresado por la defensa corresponde efectuar las siguientes consideraciones Respecto del cargo, procede indicar que los sumariados reconocieron los atrasos que se les achaca, sin embargo las justificaciones esgrimidas no resultan suficientes para hacer caer la infracción. Efectivamente, los cuestionamientos a los plazos dispuestos por la Comunicación "A" 3700, CREFI 2-36, Anexo, Punto 1, Subpunto 5.2 para presentar la documentación requerida no justifican ningún apartamiento normativo, toda vez que tolerar dicho criterio implicaría dejar librada a cada entidad la opción de cumplir o incumplir las normas emitidas por este Ente Rector. En este sentido es procedente indicar que al aceptar actuar como una entidad financiera, aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y al régimen ritual con que se reglamentó la sustanciación sumarial, como también, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de ley citada, razón por la cual, no corresponde considerar el argumento invocado. En relación a la falta de beneficio para la entidad o sus accionistas o ausencia de perjuicio para el Banco Central o el sistema financiero sostenido por la defensa, se señala que si bien tales pueden ser tenidas en cuenta al momento de graduar las sanciones, no resultan hábiles para hacer caer el cargo como si los hechos nunca hubieran acontecido. Se ha decidido que: <i>"Para la comisión de un infracción administrativa no se requiere la existencia de un daño concreto resultante de un comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial"</i> (conf. Cám. Nac. de Apelaciones en lo Contenc. Administ. Federal, Sala IV, 20.05.88, in re Amersur Cía. Financiera S.A.). Respecto de la Resolución N° 26, de fecha 3 de febrero de 2011 que los sumariados manifiestan acompañar (ver párrafo 5to, Considerando II.1 del presente resolutorio), se aclara que de la copia de la		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.537/12 Act.
resolución que acompañan como anexo, y, que se encuentra glosada a fs. 210 de las actuaciones, no surge el número y la fechas mencionados por la defensa (ver fs. 210vta), advirtiéndose que de otra copia obrante a fs. 47, la citada resolución fue dictada con fecha 16 de enero de 2008, bajo el N°11, razón por la cual, no guarda relación con los hechos que se reprochan en el presente sumario. En torno al antecedente citado en el Informe de Elevación (v. fs. 179/180) se puntualiza que el mismo no es ni será objeto de actuaciones sumariales, como tampoco tendrá incidencia al momento de determinarse la sanción, no obstante, constituyó una advertencia sobre la iniciación de un sumario frente a nuevas irregularidades de igual naturaleza, tal como surge de la nota 382-785 (v. fs. 13) remitida por la Gerencia de Autorizaciones de este Banco Central a la entidad sumariada, circunstancia que quedó plasmada mediante el Informe N° 382/432 del 10.03.09, obrante a fs. 14. II.3. Respecto de la responsabilidad que les cabe a las personas involucradas la defensa efectúa las siguientes consideraciones (v. fs. 205vts/207): Sostiene la ausencia de imputación subjetiva. Afirma que la imputación al señor Blaquier se efectuó basándose en el cargo que ostentaba, por el único hecho de omitir nombrar un presidente. Puntualiza que sancionar a una persona por el carácter de su rol en tal o cual organización supone abandonar la garantía de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional, que sólo admite la sanción a partir del "hecho". Agrega que en la imputación no se describe de qué modo intervino en la supuesta infracción, y que no es posible imputar la comisión de una infracción a persona alguna sin acreditar un accionar y omisión concreto orientado a la consumación de la infracción. Se prescinde del factor subjetivo de imputación de responsabilidad necesario para la configuración de infracciones financieras. Hace referencia a fallos referidos a la responsabilidad penal por el cargo o puesto de las personas involucradas por falta de atribución de participación. Niega la existencia de conductas omisivas y complacientes, argumentando que quedó plasmado de las presentaciones efectuadas el interés en cumplir no sólo con la presentación de la documentación sino de informar acabadamente la situación real y actual del Banco. Agrega que no hubo intención de impedir el control del Banco Central ni negligencia por parte de los imputados para cumplir sus obligaciones, sino que fue imposible reunir toda la documentación que se requería en el exiguo plazo que establece la norma. Efectúa la reserva del caso federal y formula reserva de ampliar fundamentos y prueba, argumentando que la cantidad de días exigidos para preparar el descargo y ofrecer prueba es insuficiente, dado la complejidad de la materia bajo análisis, dificultando todo ello gravemente la defensa. II.4. Acerca de las consideraciones vertidas es preciso puntualizar que: A la persona sumariado no se la imputa por su "mera pertenencia al directorio" sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como máxima autoridad en el país de Banco Itaú Argentina S.A. Por otra parte, no merece considerarse el argumento vinculado a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo para la asignación de responsabilidad, siendo que la misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. Se ha decidido que: "...las personas que menciona el Art. 41 Ver Texto, Ley 21526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares... Tampoco pueden ser atendidas las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en las conductas reprochadas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la mera contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencia que de ello derive, motivo por el		



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.537/12
Act.

cual tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes" (Autos: Jonas, Julio C. y otros v. Banco Central de la República Argentina -BCRA-, fallo del 06/04/2009, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III).

Respecto de las manifestaciones referidas al interés de los sumariados en cumplir con la normativa y la falta de intención en incumplir con las obligaciones, se indica que tal circunstancia no resulta suficiente para excluirlos de responsabilidad, toda vez que para la asignación de la misma, es suficiente acreditar, como en el caso *sub examine*, que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad competente.

En torno a la reserva del caso federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Finalmente, cabe el rechazo de la reserva de ampliar fundamentos y prueba solicitado por la defensa, siendo que el presente sumario tramitó en forma sumarísima, y por lo tanto, la oportunidad procesal para aportar fundamentos y prueba fue al momento de presentación del descargo, conforme lo establecido en la Circular Runor 1-545, Trámite de los sumarios previstos en el art. 41 de la Ley 21526, Comunicación "A" 3579, Punto 1.2.2.

Al respecto se señala que la aplicabilidad de las normas de procedimiento emanadas de esta Institución está avalada por la doctrina de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal al sostener: "...la aplicación de la RUNOR-I al trámite de los sumarios que se instruyen con motivo de las infracciones previstas en el artículo 41 de la Ley 21526 en lugar de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, tiene fundamento legal en el propio artículo 41 que dispone que el sumario... se instruirá con audiencia de los imputados con sujeción a las normas de procedimiento que establezca la indicada institución" (conf. Sentencia de la Sala II del 01.09.92, autos "Caja de Crédito Villa Mercedes Coop. Ltda" y sentencias del 06.12.84 de la misma sala en autos "Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Res. N° 477 del BCRA s/Apel. Art. 41 Ley 21526").

II.5. Prueba.

Se tiene presente la documental agregada a fs. 210.

Asimismo, procede el rechazo de la prueba informativa ofrecida a fs. 208, consistente en que el Banco Central informe y adjunte al expediente todas las presentaciones realizadas por el Banco en el trámite llevado adelante frente a la Gerencia de autorizaciones, siendo que los extremos que pretenden acreditarse con el aporte de dicha documentación no son materia de discusión en la presente causa.

II.6. Que, de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se señala que la misma no ha proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran el cargo formulado, por lo que corresponde tenerlo por probado.

Asimismo, habiéndose analizado el cargo formulado, corresponde efectuar la atribución de responsabilidad de las personas involucradas en el presente sumario por el hecho reprochado:

III. BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., Cuit N° 30-58018941-1 y el señor César Alberto BLAQUIER, D.N.I. N° 18.409.458, Vicepresidente Primero desde el 03.05.10. Se señala que el nombrado, al 29.02.12, continuaba desempeñándose en dicho cargo (v. fs. 3, punto 2.1.).

El Cuit de la entidad, datos personales del señor César Alberto Blaquier, función desempeñada y período de actuación del mismo surgen de la información obrante a fs. 3, fs. 28, fs. 38/39, fs. 44/47, fs. 86 y fs. 175/78.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.537/12
Act.

6

Resulta pertinente destacar que el señor César Alberto Blaquier ocupaba el cargo de Vicepresidente 1°, sin embargo al momento en que se configuró la infracción era la máxima autoridad de la entidad en el país, tal como lo manifiesta en sus notas de fecha 14.05.10 y 15.11.10 ingresadas el 17.05.10 y el 18.11.10 (v. fs. 38 y fs. 44) y, conforme surge del estatuto de la entidad, *"El Vicepresidente Primero reemplazará automáticamente al presidente caso de ausencia, licencia, enfermedad, renuncia, fallecimiento y cualquier otro impedimento."* (fs. 86), por lo que le correspondía la responsabilidad de presentar la documentación en tiempo y forma ante este Banco Central.

Que, por las razones mencionadas precedentemente y en virtud de las consideraciones expuestas en el II.4, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, corresponde responsabilizar al señor César Alberto Blaquier por los hechos que configuran el cargo reprochado.

En torno a la situación de Banco Itaú Argentina S.A., cabe atribuirle responsabilidad por el cargo reprochado, en tanto actuó a través de sus representantes. Se ha determinado al respecto que: *"las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa"* (conforme Ferrero, Jorge O. y otros c/BCRA).

Finalmente se hace notar que para la determinación de la responsabilidad de la persona física sumariada también se ha tenido en consideración lo expuesto en el punto 2.4, del Informe Presumarial N° 382/777/12 (v. fs. 3).

CONCLUSION.

Que los hechos que configuran el cargo fueron producto de la acción u omisión de los órganos representativos de Banco Itaú Argentina S.A. y por lo tanto, se concluye que le son atribuibles y generan responsabilidad en tanto contravienen la ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera dictada por este Banco Central dentro de sus facultades.

Que, en consecuencia, corresponde sancionar a las personas jurídica y física halladas responsables tomándose en consideración los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de la infracción.

Que se ha tenido en cuenta la responsabilidad de las personas involucradas, de la que se diera cuenta en el Considerando II, punto 2.2. y Considerando III, así como la inexistencia de reincidencia conforme la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada de la SEFyC (v. fs. 221).

De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Autorizaciones, no se ha podido determinar la magnitud de la infracción, como posibles perjuicios ocasionados a terceros o beneficios para la entidad (ver fs. 4, puntos 2.7 y 2.8).

Respecto de la Responsabilidad Patrimonial computable de la entidad, corresponde remitirse a la planilla de fs. 49, cuyos datos fueron extraídos de una consulta al Aplicativo de Seguimiento de Entidades Financieras, arrojando resultados para el período mayo de 2010 y noviembre de 2010.

Se puntualiza que las pautas y criterios vigentes para la determinación de las sanciones se vinculan al poder disuasivo que las mismas pueden generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es que quien cometió una infracción no vuelva a hacerlo. También está dirigida a aquél que aún no incumplió la norma y al poder ejemplificador que poseen.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.537/12 Act.	7
----------	--	---

Que, la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que, de acuerdo con las facultades conferidas en el Art. 47, Inciso d, de la Ley 24144, texto ordenado según Ley N° 26739, esta instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Rechazar la prueba informativa ofrecida a fs. 208, por las razones descriptas en el Considerando II, Punto 5.

2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3 de la Ley de Entidades Financieras N° 21526:

- A BANCO ITAÚ ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-58018941-1: sanción de multa de \$320.000 (pesos trescientos veinte mil).

- AL señor César Alberto BLAQUIER, D.N.I. N 18.409.458: sanción de multa de \$320.000 (pesos trescientos veinte mil).

3º) El importe de las multas mencionadas en el punto 2º) deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas-Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21526, modificado por la Ley 24144.

Las sanciones de multa únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la ley N° 21526.

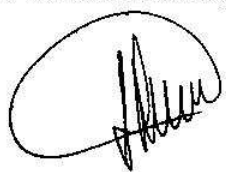
4º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 5682 del 18.12.14 (antes Comunicación "B" 10451), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21526.


GERMÁN D. FELDMAN
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS
Y CAMBIARIAS

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

18 SET 2015



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO